



NPR	06/17
Fecha sentencia	30 de noviembre de 2020
Materia	Deberes de información sobre servicios profesionales y prohibición a la sollicitación.
Disposiciones aludidas por el fallo	12° y 13° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se rechaza la solicitud de sobreseimiento.

Vistos y considerando:

1. Que el **RUBÉN**, representado por su Presidente, interpuso reclamo en contra del abogado colegiado, don **RUBÉN**, denunciando una vulneración a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de 2011, por incluir en sus escritos judiciales la frase “DERECHOS HUMANOS - CHILE”, así como al ser identificado en entrevistas con diversos medios de comunicación social con la referida expresión, lo que a juicio del ente denunciante causaría confusión respecto de su vinculación con instituciones oficiales, gubernamentales o no gubernamentales, que conllevaría una publicidad engañosa.
2. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, el Reclamado fue citado a Audiencia de Mediación en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G., certificándose con fecha 5 de julio de 2018 el carácter de frustrada de la mediación por la falta de comparecencia del reclamado.
3. Que con fecha 24 de julio de 2018, se declaró admisible el reclamo y se dispuso el inicio de la investigación a contar de dicha fecha.
4. Que con fecha 24 de enero de 2019, la Abogado Instructora dispuso el cierre de la investigación por no existir más diligencias de prueba que ordenar.
5. Que, habiéndose cerrado la investigación, la Abogado Instructora solicitó el sobreseimiento de la presente causa toda vez que estimó que, conforme a la información recopilada por el órgano instructor durante el proceso investigativo, los hechos materia de la investigación no serían constitutivos de falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.



6. Que, mediante resolución dictada por el vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile de fecha 29 de enero de 2019, se tuvo por presentada la solicitud de sobreseimiento de la presente causa y, con fecha 4 de marzo de 2020, se citó a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética para el día 9 de marzo del presente, a las 12:00 horas en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G., realizándose la designación en el día y hora fijados.
7. Que, por resolución de fecha 14 de octubre de 2020, se citó a los intervinientes, a audiencia remota, para conocer de la solicitud de sobreseimiento, para el día 11 de noviembre del año en curso.
8. Que, ante este Tribunal de Ética, el día 11 de noviembre de 2020 tuvo lugar la audiencia para el conocimiento de la solicitud de sobreseimiento. A esta sesión, no asistió el abogado don **RUBÉN** ; por su parte, el Consejo de Defensa de Estado fue representado por el abogado don Jorge Escobar.
9. Que, en dicha audiencia el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas, sostuvo la pretensión de sobreseimiento total del abogado denunciado. A su respecto, hizo presente que en la especie no existiría un acto de publicidad propiamente tal, como a los que se refiere el Código de Ética, que son situaciones esencialmente extraprocesales, es decir que se desarrollan fuera del marco de un proceso judicial y dirigidos a cualquier persona, que es lo contrario de lo que sucede en este caso, en que se trata de documentos procesales.

Asimismo, se hizo presente que la regulación ético-disciplinaria, a diferencia de otros estatutos especiales, no considera un tipo ético infraccional por publicidad engañosa, más allá del mandato general de honestidad y veracidad, destacándose que la regulación ética no puede corresponder a un estatuto residual en el caso que otras regulaciones especiales no puedan ser aplicadas, ya que se trata de una regulación autónoma o principal, que normaliza estándares de comportamiento superiores a los establecidos por el Derecho Positivo.



10. A su turno, el abogado [REDACTED] hizo presente que al incorporar la frase “DERECHOS HUMANOS – CHILE” sin acompañar ningún antecedente o explicar el empleo de la misma ni brindar información que permita suponer que pertenece a alguna institución con dicho nombre, incurre en una práctica de publicidad engañosa, que es contraria a las normas del Código de Ética, el que si bien autoriza la publicidad de sus asociados para la formación de clientela, es de la esencia la veracidad de la información que se entrega.

Igualmente, resaltó la importancia de brindar una información que sea veraz, objetiva y correcta y no falsa, engañosa o inexacta, que es precisamente lo que acontece en este caso. Para reafirmar sus dichos, exhibió los documentos acompañados, correspondientes a demandas en contra del Fisco de Chile, donde aparece tanto en el encabezado como en el pie de página el membrete ya individualizado.

Concluyó el representante del [REDACTED] que la inclusión del membrete en análisis induce a error en lo relativo al origen de los servicios del abogado denunciado, pues se da la idea que se trata de un servicio brindado por un organismo estatal o al menos de un profesional que cuenta con el respaldo del Estado o una organización no gubernamental, lo que no es tal, incurriendo así en la infracción denunciada.

11. Que el Abogado Instructor dio cuenta de los antecedentes acompañados por [REDACTED] en apoyo de su denuncia, consistente en copias de diversas demandas civiles de indemnización de perjuicios y nulidad de derecho público, entabladas por distintos particulares, representados por el abogado denunciado don **RUBÉN** [REDACTED]. Además, se exhibieron dos videos en que se entrevistaba al abogado denunciado y era identificado como “ABOGADO DERECHOS HUMANOS – CHILE”.

Que escuchados el Abogado Instructor y el abogado [REDACTED] en la audiencia respectiva, más la observación de



los antecedentes de la carpeta de investigación, este Tribunal de Ética ha llegado a la convicción que los hechos materia de la denuncia pueden ser constitutivos de falta disciplinaria, en la medida que al presentarse el abogado denunciado, tanto en sus escritos procesales, en juicios que son públicos, como en las entrevistas que otorga a diversos medios de comunicación social, como un abogado de "DERECHOS HUMANOS - CHILE", puede inducir a equivocación en lo relativo a la existencia de una entidad, estatal o no gubernamental, que respalde la labor que presta el profesional, no que no se condeciría con la realidad, apartándose así del mandato de honestidad y veracidad que impone el Código de Ética a todos los abogados de la orden, razón por la cual no se acogerá el sobreseimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE,

Rechazar la solicitud de sobreseimiento.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Srta. Cristina Santibáñez Boric.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

Santiago, 30 de noviembre del año dos mil veinte.-

Enrique Navarro Beltrán

Diego
Peralta
Valenzuela
Digitally signed by
Diego Peralta
Valenzuela
Date: 2020.12.02
22:10:32 -03'00'
Diego Peralta Valenzuela

Jaime Irarrázabal
Covarrubias
Firmado digitalmente por
Jaime Irarrázabal Covarrubias
Fecha: 2020.12.03 15:31:04
-03'00'
Jaime Irarrázabal Covarrubias



Pedro Ignacio
Rencoret
Gutiérrez

Firmado digitalmente
por Pedro Ignacio
Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2020.12.02
14:34:16 -03'00'

Pedro Rencoret Gutiérrez

Cristina Beatriz
Santibañez
Boric

Firmado digitalmente
por Cristina Beatriz
Santibañez Boric
Fecha: 2020.12.03
11:34:39 -03'00'

Cristina Santibañez Boric